



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00390-00.
ACCIONANTE: BLANCA ALFONSO RODRIGUEZ.
ACCIONADA: COLEGIO BILINGÜE JOSÉ ALLAMANO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis que, **BLANCA ALFONSO RODRIGUEZ** le apartó cupo estudiantil a su menor hija M.M.A. en el colegio **COLEGIO BILINGÜE JOSÉ ALLAMANO** con la suma de \$100.000.00 m/cte., sin embargo, la fecha límite para realizar el pago total de la matrícula para el año 2021 era el día 16 de diciembre de 2020, data en la cual no pudo realizar dicho pago debido a problemas económicos, empero si para el 18 de diciembre del año 2020.

Manifiesta que si bien realizó el pago de la matrícula estudiantil no pudo completar la inscripción a través de la página SIGECOL, motivo por el que asegura haber presentado solicitudes escritas y verbales ante la accionada, lo cual no ha sido atendido, no obstante, los estudiantes ingresaron a sus actividades académicas desde el 25 de enero del año en curso sin habersele dado solución a su problemática, conllevando a que la menor se rezague de sus demás compañeros por cuanto no ha podido acceder a sus respectivas clases.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de educación de su menor hija y, en consecuencia, se ordene al Colegio accionado matricular a la menor Mafe Méndez Alfonso para el grado quinto.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación al colegio accionado y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **COLEGIO BILINGÜE JOSÉ ALLAMANO**, a través de su rector, precisó que el día 2 de febrero del presente año se matriculó la menor al grado quinto, en el curso 504 por lo que a la fecha se encuentra estudiando, asimismo el docente Edwin Fernando Rodríguez Camelo aseguró que la estudiante ha ingresado a clases virtuales por la plataforma ZOOM desde el día miércoles 3 de febrero de 2021 y para la fecha no ha presentado inconvenientes en la conexión virtual a sus clases.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, informó que: *“...atendiendo a la crisis económica generada por la declaratoria de emergencia, los colegios privados pueden realizar acuerdos de pago con las familias; dichos acuerdos, al igual que los contratos que suscriben anualmente los colegios y las familias, se rigen por las normas del derecho privado. (...) Así las cosas, la situación reclamada por el accionante debe ser atendida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, en conjunto con la Institución Educativa respectiva, entidades competentes para decidir si procede o no la reclamación en comento respecto a las solicitudes generadas por la accionante se advierte que requiere de la protección constitucional por cuanto afirma que como consecuencia de los efectos generados por el COVID-19 en la economía de muchas familias, no ha podido estar al día en el pago por concepto de pensiones. Ahora bien, tenga en cuenta el Despacho, que el accionante no ha radicado petición alguna ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen, que se solicita tener en cuenta por su Despacho como prueba.”* al paso solicitó su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no, el derecho fundamental a la educación de la menor **M.M.A.** por parte del Colegio accionado al no dar respuesta a sus solicitudes impidiendo de esa manera el acceso a la educación, por cuanto no se ha permitido el ingreso a sus clases acorde al calendario académico del año en curso.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando

el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada. 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...).”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúe los derechos consolidados de los estudiantes.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine, analizadas las pruebas allegadas al plenario, y con orientación de la jurisprudencia que viene de memorarse, en particular, sobre el derecho a la educación, en lo que al proceso de matrícula e ingreso a las respectivas clases de la menor M.M.A. respecta, debe decirse que ello ha sido superado, por lo que el Despacho observa la improcedencia de la acción tuitiva, como pasa a verse.

La accionante **BLANCA ALFONSO RODRIGUEZ** actuando en nombre de su menor hija M.M.A., busca la protección de su derecho fundamental de educación, el cual considera vulnerado por el Colegio accionado, al no atender sus solicitudes frente al proceso de matrícula para el grado quinto como tampoco el acceso a las clases acorde al calendario académico del presente año.

Frente a la temática, manifestó la accionada que el día 2 de febrero del presente año se matriculó la menor al grado quinto, en el curso 504, por lo que a la fecha se encuentra estudiando, asimismo el docente Edwin Fernando Rodríguez Camelo aseguró que la estudiante ha ingresado a clases virtuales por la plataforma ZOOM desde el día miércoles 3 de febrero de 2021 y a la fecha no ha presentado inconvenientes en la conexión virtual a sus clases, manifestaciones que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento –art. 19 Decreto 2591 de 1991-.

En ese orden de ideas y a juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una solución concreta frente a lo solicitado por la accionante puesto que se atendió el problema suscitado, al paso que se adjuntó los soportes documentales que respalda el registro de matrícula de la menor.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de educación de la menor M.M.A., pues no se atendieron los requerimientos frente al proceso de matrícula que formuló la accionante **BLANCA ALFONSO RODRIGUEZ** antes del ingreso a clases conforme el calendario académico de la Institución que produjo que la menor no iniciara clases oportunamente; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber.

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha*

acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la vulneración del derecho fundamental a la educación ha cesado y, por ende, satisfecha la matrícula en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **BLANCA ALFONSO RODRIGUEZ**, frente al derecho fundamental a la educación de su menor hija M.M.A., por la existencia de un hecho superado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59e828e17f4020570f27212688e8c8693e443ca3398d0cdcb054750e19dfceb

Documento generado en 09/02/2021 02:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**